

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señera (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 281.

Debiendo de contratarse en pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre esta Capital y la villa de Salas de los Infantes en tres expediciones semanales en lugar de las dos que en la actualidad existen y bajo el tipo de 4000 rs. anuales; he acordado que tenga efecto la espresada subasta el dia 24 del corriente mes y hora de las 12 en punto de su mañana en este Gobierno de provincia, bajo el pliego de condiciones é itinerario que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento de las personas que de-

seen interesarse en la licitacion. Burgos 14 de Agosto de 1852.= Francisco del Busto.

Otra núm. 282.

En la Gaceta núm. 6,460, se halla el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo menos de anticipacion por carteles, y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Solo en caso urgente podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en los pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la Autoridad ante la qual á de verificarse en acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para

el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertandole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescribe.

Art. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de treinta mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.º Los contratos que no excedan de quince mil reales en su total importe, ó de tres mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por los Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de cinco mil reales en su total importe, ó sea mil las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias, y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no de lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen despues de dos subastas

consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

10. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo de Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictamen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exijiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el orden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán estensivas á los casos en que una necesidad de fuer a mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los arts. 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso administrativa.

Art. 10. Las multas y demas indemnizaciones á que dieren lugar los contratos serán efectivas gubernativamente.

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza amienta, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demas bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente, y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes ó instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 12. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrán verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente; siempre que su importe no exceda de

los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á cinco mil reales en las provincias ni á dos mil en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero del mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Burgos 12 de Agosto de 1852.
—El Gobernador, Francisco del Busto.

Otra núm. 283.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 27 de Julio último lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes siguientes:

«Para que los Establecimientos de beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos, ó los Notarios Reales en su caso el dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan asi mismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos Establecimientos, ó den su negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Gefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.» «He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de ese Ministerio, fecha en 24 de Abril próximo pasado, en la que se inserta la del Goberna-

dor de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los Establecimientos de Beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haria mas regular y económico este servicio. Y enterada S. M., no solo de la expresada comunicacion, sino tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar, que se encargue el mas puntal y exacto cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta u omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda; y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolusion, como lo verifico de orden de S. M.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, las traslado á V. S. para su conocimiento, y demás efectos correspondientes.

L que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 11 de Agosto de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 284.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia pública, procederán á la captura del sugeto en cuyo poder se halle un caballo perteneciente á Nicolas Garcia vecino de Villaverde de Isar, cuyas señas se estampan á continuacion y lo remitiran en su caso á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cuellar con el citado caballo. Burgos 11 de Agosto de 1852.—Francisco del Busto.

Señas del caballo desaparecido.

Edad 5 años, alzada siete cuartas, pelo negro con algunos lunares blancos, pobre de cola, con señales de haber sido labrado en las manos, paso de andadura y con una erucion en todo el cuerpo.

Otra núm. 275.

En orden comunicada á este Gobierno con fecha 23 de Julio último por el Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, la misma ha reconocido al Sr. Marques de Camarasa la renta líquida de 5,239 rs. 22 mrs. para la capitalización del 3 por 100 y demas operaciones consiguientes, por indemnización de las tercias que percibia en las parroquias de S. Juan del pueblo de Castrillo Matajudíos, Tabanera, S. Juan de Balbonilla, Santo Domingo de la villa de Castrogeriz, S. Juan, Santiago de los Caballeros y S. Esteban, también de la citada villa de Castrogeriz en esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad, conforme al artículo 14 del Real decreto de 15 Mayo de 1850. Burgos 11 de Agosto de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 286.

El importe de la impresion y franqueo de los suplementos á los Boletines oficiales para la insercion de los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial, mandada ejecutar por Real orden de 10 de Febrero último, es de cuenta de los Ayuntamientos en el año actual. En su consecuencia, he acordado ordenar á los Ayuntamientos que en el término de un mes á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, satisfaga cada uno á D. Sergio Villanueva, rematante de los citados suplementos, la cantidad de 164 reales 24 mrs. á que ascienden los 700 pliegos que se ha calculado invertirá la publicacion indicada, á razon de 8 mrs. por pliego en que fué adjudicado este servicio.

Este gasto, no incluido en el presupuesto municipal, queda desde ahora aprobado, y se tendrá como adicionado al mismo presupuesto con cargo al capítulo de Ayuntamiento y artículo de suscripcion del Boletin oficial.

Burgos 4 de Agosto de 1852.—Francisco del Busto.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Burgos.

Habiendo transcurrido con mucho esceso en el plazo que se concedió á los Ayuntamientos

de esta provincia, en circular de 14 de Mayo último, inserta en el Boletin de 22 del mismo núm. 62, para que remitiesen á esta Administracion las relaciones y resúmenes de los Bienes de propios existentes en sus Distritos municipales, conforme á los modelos que se insertaban; prevengo á los que no lo hayan hecho, que si en el improrrogable término de ocho dias, contados desde esta fecha, no cumplen con lo encargado en dicha circular se despacharán Comisionados de apremios que vayan á recogerlas, siéndo de cuenta de aquellos las dietas que estos devenguen. Burgos 11 de Agosto de 1852.—Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiendo tenido efecto en el dia 15 de Julio último por falta de licitadores la venta de un Molino arinero con su máquina y demas útiles pertenecientes á los propios del pueblo de los Barrios de Bureba, tasado en la cantidad de 35,400 rs., he acordado por providencia de hoy señalar para la doble segunda y simultánea subasta el dia 25 del corriente mes desde las 11 en adelante de su mañana, la que tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo y en esta Capital en los estrados del Gobierno de la provincia, advirtiendo que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos. Burgos 12 de Agosto de 1852.—Francisco del Busto.

En la villa de Salas de los Infantes se halla una yegua con una estrella en la frente, y paticalzada del pie izquierdo. La persona á quien pertenezca podrá dirigirse al Alcalde de dicha villa.

ANUNCIOS.

El dia 15 de Setiembre próximo se rematarán las yerbas del bosque de Villalobon, propias del Excmo. Señor Conde de Cerbellon y de Siruela, bajo el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en casa de D. Bernardo de Olabarria, Administrador de dicho Señor en la villa de Roa, donde ha de verificarse el remate.

Desde el dia 12 de Agosto falta un perro de caza blanco, con manchas rojas, una estrella blanca en la frente: lleva collar de chapa dorada con un rótulo que dice Don Francisco Cuebas y Quirós. La persona en cuyo poder se halle le entregará á Don Francisco Tristan, calle Lainbo núm. 3, antes Trascorrales, en esta Ciudad.

Imprenta de Don Raimundo Velez.